

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

### Acción de Tutela No. 11001400377 20230 1253 01

Resuelve el Juzgado la impugnación que interpuso **Famisanar EPS** contra el fallo de tutela proferido el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por JEISON DANIEL LOPEZ FRAILE, agente oficioso de la señora **ROSALBA FRAILE BAUTISTA** contra la EPS **FAMISANAR**, trámite al cual fuera vinculada la IPS EMMANUEL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EMPRESA GLOBAL LIFE, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de las garantías fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal, y solicitó en consecuencia que se ordene a la EPS FAMISANAR “...autorizar y tramitar de manera inmediata, la atención por parte de personal de auxiliar de enfermería seis (06) días a la semana de lunes a sábado, ocho (8) horas, como medida de protección a la dignidad humana, integridad personal salud y cuidado de un adulto mayor en condición de discapacidad y que hasta el día de hoy cuenta con cuidado monoparental por parte de Jeison Daniel López Fraile Hijo Mayor.”

“ordenar a la EPS FAMISANAR, el cambio de la IPS EMMANUEL teniendo en cuenta que no presenta un servicio adecuado y oportuno o garantizar desde esta medida tutelar la prestación de los servicios de las siguientes terapias:

- Terapia física domiciliaria 8 por mes.
- Terapia ocupacional domiciliaria 8 por mes.
- Terapia psicología domiciliaria 2 por mes.
- Terapia de Fonoaudiología para trabajar la comunicación del paciente, la cual se ve comprometida por los daños del ACV isquémico.”

**1.2.** Expuso como sustento de la acción que, la agenciada sufrió un Accidente Cerebro Vascular que daño gran parte de sus capacidades motoras y neurológicas, lo cual, generó una afectación irreversible de sus funciones motoras y cognitivas impidiendo así su auto – sustento, habilidades mínimas para cuidarse por sí misma, hacer sus necesidades fisiológicas o bañarse, siendo declarada como paciente con movilidad reducida que se sustenta bajo el certificado de discapacidad emitido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E el 10 de noviembre de 2021.

En virtud de los padecimientos de la paciente, su médico tratante le prescribió un plan médico que se renueva constantemente debido a la condición crónica, el plan médico cuenta con los siguientes tratamientos con actualización de historia clínica al 11 de Julio del 2023:

- Plan domiciliario crónico
- Terapia física domiciliaria 8 por mes por 2 meses
- Terapia ocupacional domiciliaria 8 por mes por 2 meses
- Terapia psicología domiciliaria 2 por mes por 2 meses
- Enfermería 3 horas lunes a viernes
- Transporte para asistir a citas con especialistas
- Medicamentos de control
- Laboratorios domiciliarios

Indica el agente oficioso que como cuidador de su señora madre debe responder por los gastos del hogar, pero debido a estado de salud de la señora ROSALBA FRAILE, es indispensable contar con un apoyo de acompañamiento por auxiliar de enfermería por lo menos 8 horas de lunes a sábado, teniendo en cuenta que en la última historia clínica, el doctor LAIN DANIEL MAYORGA NUÑEZ ordeno reducir drásticamente el acompañamiento de la auxiliar de enfermería, siendo esta una afectación que vulnera los derechos y dejaría a su señora madre desprotegida durante las demás horas y en alto riesgo de algún incidente, esto teniendo en cuenta que no contamos con familiares cercanos que puedan acompañarla y asistirle.

Concluye que existe negligencia de la IPS Emmanuel en el control y seguimiento de las terapias ordenadas, el médico domiciliario no obra con un criterio médico, reduciendo las horas de acompañamiento de la auxiliar de enfermería a 3 horas, poniendo en riesgo la integridad de la paciente. Lo anterior se ha conversado

con el doctor domiciliario, quien alega que por criterio médico no es posible mantener dichas horas, a lo que se le explica la condición que yo tengo del CUIDADO MONOPARENTAL de Rosalba Fraile Bautista, y que no tenemos posibilidad de tener alguien más que la cuide, en ocasiones cuando la enfermera falta por temas personales o por entrega de firmas, quien nos apoya mientras trabajo son los vecinos de nuestra casa, quien por ratos pueden ir a observar a su señora madre o en su defecto debo sacar de mis propios recursos y pagar una persona que haga las labores de cuidadora exponiendo la estabilidad a la economía de nuestro hogar.

1.3. Admitida y notificada la acción de tutela, se pronunciaron la accionada **FAMISANAR EPS**, y los vinculados, excepto la IPS Emmanuel y Global Life, que guardaron silencio.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primer grado, luego de considerar que se encontraba acreditado que la señora Rosalba Fraile Bautista sufrió accidente cerebral maligno, y padecer Hemiplejia Espástica, Hipertensión arterial e HISTORIA PERSONAL DE OTROS FACTORES DE RIESGO, así como, la necesidad de la práctica de las terapias y demás servicios médicos que a través de este mecanismo constitucional exige la accionante, y advertir que dicha parte allegó las respectivas ordenes médicas que daban cuenta de la necesidad de los servicios médicos requeridos por la paciente, sostuvo que el tratamiento médico no se estaba brindando de manera efectiva, por lo que concedió el amparo, así como el tratamiento integral en virtud de las patologías que padece la agenciada.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, la EPS Famisanar impugnó el fallo de primer grado, pidió su revocatoria, y manifestó que ha garantizado la prestación de los servicios médicos requeridos por la paciente, (valoración médica, terapias físicas al mes, terapias ocupacionales al mes, servicio de sicología, cuenta con servicio de enfermería 3 horas al día, y cinco días a la semana), por lo que no se evidencia la vulneración de los derechos invocados por el accionante, menos tomando en cuenta que no existe prescripción médica vigente frente a los servicios médicos enunciados, por lo que no están llamados a prosperar.

Cuestionó la orden de tratamiento integral, pues se le ordena el suministro indeterminado, ambiguo y sin certeza, de servicios, imponiendo una carga u obligación desproporcionada que puede afectar el sostenimiento del sistema de salud.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2** En relación con el derecho fundamental a la salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*<sup>1</sup>

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*<sup>2</sup>

**4.3** En el caso objeto de estudio el agente oficioso aduce una vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social por parte de la EPS accionada habida cuenta que no han autorizado las terapias, y servicios médicos que le fueron prescritos a su señora madre con ocasión a su

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 2013.

<sup>2</sup> [Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

patología. *“infarto cerebral maligno, Hemiplejia espástica derecha síndrome facio braquiorumbral motor y sensitivo derecho, hipertensión arterial diabetes mellitus artrosis degenerativa”*

Teniendo en cuenta, los servicios solicitados por el agente oficioso la entidad en cumplimiento del fallo de primera instancia, y en sede de impugnación acredita haber garantizado (i) Valoración médica: ultimo control garantizado el día 11/07/2023, (ii) Terapia física 8 sesiones al mes: Servicio garantizado a la fecha sin novedades (iii) Terapia ocupacional 8 sesiones al mes: Servicio programado a partir del día 03/08/2023, (iv) Servicio de psicología, garantizado a la fecha sin novedades, a través de la IPS EMMANUEL.



**Emmanuel IPS**  
INSTITUTO DE REHABILITACIÓN  
Y HABILITACIÓN INFANTIL

Bogotá D.C, 2 de agosto del 2023

Señores  
**FAMISANAR EPS**  
Bogotá D.C

**RFE: TUTELA 84353 FRAILE BAUTISTA ROSALBA CC 51636408**

Reciba un cordial saludo en nombre de Emmanuel IPS, de acuerdo a solicitud generada vía correo electrónico, para validar la prestación del servicio del(a) usuario(a) **ROSALBA FRAILE BAUTISTA CC: 51636408**, nos permitimos informar:

Dando respuesta a requerimiento se indica que el paciente cuenta con servicio de:

- **Terapias físicas** servicio del paciente se tiene asignado y en prestación de forma continua con profesional Marcela Baquero, según orden medica de médico tratante.
- **Terapias ocupacionales** servicio del paciente se tiene programado para iniciar con profesional Sindy Castaño desde el día 3 de agosto.
- **Servicio de psicología** servicio del paciente se tiene asignado y en prestación de forma continua con profesional Alejandra Castro según orden medica de médico tratante.

(Impugnación 033 pág. 26)

En ese orden de ideas, se advertiría en principio dispensados los servicios médicos requeridos por la paciente y mencionados en el fallo impugnado, todo lo cual, se tendría como cumplimiento del mismo.

Sine embargo, el despacho se centrará solo respecto del servicio de enfermería y el tratamiento integral, para lo cual, se estima pertinente traer a colación

los lineamientos de unificación expuestos por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia SU-508 de 7 de diciembre de 2020.

Ha dicho la Corte,

**a) Servicio de Enfermería**

*...destacó que ese servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida del paciente, sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo:*

*“El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.*

*Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección.”<sup>3</sup>*

**4.4** Ahora, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se evidencia que a la paciente le fue prescrito el servicio de enfermería en mayo de 2022, por 8 horas de lunes a sábados.

**PLAN:**

1. PLAN DOMICILIARIO CRONICO MENSUAL
2. TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 8 POR MES
3. TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 8 POR MES
4. CONTROL CON SICOLOGIA DOMICILIARIA 6 POR MES
5. ENFERMERIA DOMICILIARIA 8 HORAS LUNES A SABADO
6. VISITA MEDICA MENSUAL
7. SE DEJA INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS
8. SE DEJA ORDEN DE PARACLINICOS DOMICILIARIOS (GLUCOSA, TSH, CUADRO HEMATICO, CREATININA, UROANALISIS, PERFIL LIPIDICO, MICROALBUMINURIA , TP , TTP)

---

<sup>3</sup> sentencia SU-508 de 7 de diciembre de 2020

(Escrito tutela 001 pág. 35)

Y en valoración del 11 de julio de 2023, se prescribo servicio de enfermería de 3 horas de lunes a viernes. Y se indicó que hasta la fecha el análisis de la paciente era:

*“CONTINUO TERAPIA FÍSICA PARA AUMENTO DE ARCOS DE MOVILIDAD EN EXTREMIDADES, MANTENIMIENTO DEL TONO MUSCULAR EVITAR **ATROFIAMUSCULAR CON ENTRENAMIENTO CUIDADOR PRINCIPAL EN DOMICILIO**, SE LE INDICA TERAPIA OCUPACIONAL PARA MEJORAR FUNCIÓN NEUROCOGNITIVA Y PSICOMOTRIZ **CONTINUA CON SERVICIO DE ENFERMERIA PARA AYUDA AL BAÑO Y AYUDAR A VESTIR DEBIDO A ESPASTICIDAD EM HEMICUERPO IZQUIERDO**. PACIENTE CON TRASTORNO DEPRESIVO Y DE ANSIEDAD ORDENO PSICOTERAPIA 2 SESIONES POR MES, FORMULO TRANSPORTE LABORATORIOS DEBIDO A QUE NO SE CUENTAN PARA PODER REALIZARE CAMBIOS EN MANEJO, FORMULO MEDICAMENTOS DE CONTROL CONTINUA CON PLAN MÉDICO Y FARMACOLÓGICO INSTAURADO SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA A FAMILIAR Y PLAN DE TRATAMIENTO, FAMILIAR ENTIENDE Y ACEPTA MANEJO.” (Subrayado fuera de texto)*

---

---

**PLAN DE TRATAMIENTO**

---

---

**PLAN**

- 1. PLAN DOMICILIARIO CRÓNICO**
- 2. TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 8 POR MES POR 2 MESES**
- 3. TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 8 POR MES POR 2 MESES**
- 4. TERAPIA PSICOLOGÍA DOMICILIARIA 2 POR MES POR 2 MESES**
- 5. ENFERMERÍA 3 HORAS LUNES A VIERNES**
- TRANSPORTE PARA ASISTIR A CITAS CON ESPECIALISTAS**
- MEDICAMENTOS DE CONTROL**
- LABORATORIOS DOMICILIARIOS**

(Registro digital 001 pg. 30)

Así las cosas, se encuentra acreditada la orden médica actual de la dispensación del servicio de enfermería de 3 horas diarias en favor de la agenciada, determinado en la última valoración de 07 de julio de 2023 (Registro digital 001 pág. 29). En consecuencia, hasta lo aquí analizado, al no existir una orden médica con la cual se acredite la necesidad actual del servicio de enfermería, por el tiempo solicitado en las pretensiones de la tutela, no estaría llamada a prosperar, y solo sería procedente respecto al tiempo ordenado por su médico tratante.

Téngase en cuenta, en todo caso, que el servicio de enfermería no se acredita que haya sido negado, sino que el punto está en que ese servicio fue reducido a 3 horas diarias según prescripción médica, por lo que, siendo ello así, habrá de estarse

a lo dictaminado por los galenos tratantes, sin perjuicio que en ulterior oportunidad, y de determinarlo el médico tratante, se amplie el servicio a más horas diarias y más días a la semana.

**4.6** En lo referente al tratamiento integral debe precisarse que, si bien se comparte el argumento de que no es factible conceder amparos generales por todas las dolencias o enfermedades que pueda presentar la agenciada hacia el futuro, resulta evidente que la protección que se impuso en primera instancia tiene por objeto específico cubrir las dolencias que padece al señora ROSALBA FRAILE( *“infarto cerebral maligno, Hemiplejia espástica derecha síndrome facio braquio crural motor y sensitivo derecho, hipertensión arterial diabetes mellitus artrosis degenerativa”*).

Sobre este tópico la Corte Constitucional expuso en la sentencia T – 170 de 2010 que:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas”*

Así las cosas el **tratamiento integral**<sup>4</sup>, otorgado por el A-quo no va encaminado ordenar prestaciones futuras e inciertas, o a presumir que la entidad negará la prestación de los servicios, sino a garantizar la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes de manera oportuna y efectiva, en este caso, directamente relacionados con las patologías que padece la paciente a las cuales se remite el Despacho, pues es en función y en el ámbito de esas patologías que se estima la dispensación del tratamiento integral, a fin de garantizarle, bajo los principios de completitud, integralidad y continuidad, los servicios médicos que requiera de acuerdo con lo prescrito por los médicos tratantes.

---

<sup>4</sup> El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, norma que refiere que la integralidad implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, el cual debe ser prestado sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; lo que conlleva en los términos de la Corte Constitucional a suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*<sup>4</sup>. y que sea *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*<sup>4</sup>.

**4.7** En consecuencia, a fin de garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados sin dilación alguna se dispondrá a mantener al decisión de a-quo respecto al tratamiento integral, el que se suministrará conforme a los lineamientos del médico tratante y en relación con las patología que padece la paciente (*infarto cerebral maligno, Hemiplejia espástica derecha síndrome facio braquio crural motor y sensitivo derecho, hipertensión arterial diabetes mellitus artrosis degenerativa*), pues de acuerdo con ellas, se observa que se trata de una persona de especial protección, por su edad, condición de salud, y por su actual estado de indefensión.

## **5. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de modificarse respecto a las horas del servicio de enfermería, con ocasión a la orden medica vigente, la cual se puso de presente desde la presentación de la tutela, y se confirmara el tratamiento integral, pues es del resorte de la entidad promotora de salud convocada, según lineamiento jurisprudencia, brindar **oportuna e integralmente** la asistencia de los servicios médicos que requiera la interesada para las patologías que padece.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**6.1. MODIFICAR el numeral segundo, 2.1** de la sentencia de 8 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*“Segundo. En consecuencia, ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído garantice y practique a través del prestador con el cual tenga convenio sin que se interponga trámite administrativo alguno lo siguiente:*

*2.1. Personal de auxiliar de enfermería cinco (05) días a la semana de lunes a viernes tres (03) horas diarias, sin perjuicio de que, por prescripción médica, se determjne más horas diarias, y días a la semana.*

**6.2. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada

**6.4 NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.5. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db499ec2d8efe9343d6acbc0c36bbd755faa73b5db213b735cb582ec46581c6**

Documento generado en 21/09/2023 09:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**